

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada una de las provincias desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Bua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. Llevará a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza, me dice con esta fecha la siguiente:
El Excmo. Sr. Capitán general del distrito, con fecha 2 de febrero me dice lo que sigue:
Adjunto incluyo a V. S. un ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. para la admisión de los aspirantes al ingreso en la Escuela de E. M. del Ejército, según lo prevenido en la Real orden de 23 del actual, que trata de dicho asunto y que también acompaña, a fin de que V. S. se sirva dar la conveniente publicidad, por medio del Boletín oficial de esta provincia, según se ha verificado en años anteriores.
Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, con inclusión del ejemplar que se cita, por si se sirve ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y verificado que sea, me lo devuelva para que obre en este Gobierno.
Lo que se inserta en este periódico oficial, a las fines indicados. Zamora 1.º de Abril de 1860 = Francisco Sepúlveda.

con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo manifestado por V. E. en su oficio fecha 16 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar a exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, con el objeto de proveer las vacantes de la misma, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. a hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de celebrarse el examen, con las demás disposiciones sobre el particular, para que llegue a noticia de los interesados y que puedan dirigirse a sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse, los que aspiren a ingresar en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio del corriente año, así como los artículos del reglamento vigente en la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que de resultas de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para su ingreso, según así se ha dispuesto en Real orden de 9 de Diciembre de 1859. Madrid 23 de Marzo de 1860. = Fe- liz María de Messina.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer a los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 16. Tienen opción a ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes, y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos a veinticinco no cumplidos, no pertenecientes a dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día a que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Septiembre, en que deben ser cumplidos los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad más perfecta en las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente a sus edades; pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige a los soldados de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento a concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir

los exámenes los solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando a sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma: 1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres. 2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la natalidad del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador síndico en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primeros: Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español. Segundo: Que es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre, y que el hijo si aquel hubiere muerto. Terceros: Estar considerado en la familia del pretendiente por ambas líneas, con honrada; sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca a sus individuos, según las leyes del Reino. 3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs. y depositando en la Caja del Gobierno un año en dichas asistencias. 4.º Una certificación que acredite su buena conducta durante la vida. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los colegios militares, y a los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, estos de fe de bautismo, la certificación de buena conducta, y la obligación de asistencias. Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que supliera la información judicial exigida a los hijos de paisano, la es-

DIRECCION GENERAL de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra,

critura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conduta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, a quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañan a las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución a que haya lugar: en el concepto de que no se admitirán excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiese observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir a los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos a Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá a disposición de sus Jefes a los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho a mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad a este día; ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos a examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo a la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar a los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno*, ó *Insuficiente*, recurriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los Examinados que por enfermedad u otra cualquier causa no hubiesen podido asistir a los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho a ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela a los que hubiesen sido aprobados, ó a los primeros de estos, con arreglo a sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción a ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado a su clase; a los paisanos se les señalará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien a contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, a quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencia, depositarán en Caja un trimestre de ellas a razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los vein-

te días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes a los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela; el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos a Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma a que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde a sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 reales mensuales por todo haber, que se destinarán a los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente a sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales, alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica comiére necesaria y apruebe, el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases, deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, a fin de impedir que pasen de unos a otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios a los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondiente a cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios a sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia a las clases, unidas a la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña

infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar a los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia; para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando a cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado* 0; *Mediano* 1; *Bueno* 2; *Muy bueno* 4; *Sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes a los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia a los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 38. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial e integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusivo; órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales; táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería; y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfección del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas; la fortificación de campaña con toda extensión: puentes militares, reconocimientos y castrametación.

Tercera clase.—Esgrima.

CUARTO AÑO. Y OTRAS LEYES.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las ordenanzas generales del Ejército, dos artículos de las de los Cuerpos especiales: necesarios para reconocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos; legislación militar: fundamentos de derecho internacional: fuero de extranjeros: procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra; se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción y despacho de los expedientes y asuntos en que concurren los generales en Jefe, Capitanes generales y demas Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.

Estas clases de cuatro años durarán ocho meses, verificándose el exámen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

(Se concluyó)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de Zamora.

El artículo 147 y subsiguientes hasta el 152 inclusive de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 para llevar a efecto la ley de 1.º del mismo, prevee y dispone lo conveniente para que los compradores de bienes desamortizados en los cuales haya arbolados, no perjudiquen al Estado y participen aprovechando indebidamente las maderas de que no pueden disponer en tanto que no hayan satisfecho el todo de las fincas subastadas, y aunque la observancia de tan saludable medida se halle recomendada por diferentes resoluciones posteriores, el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, por su orden de 23 de Diciembre último recuerda su exacto cumplimiento, y nunca en verdad mas necesario, que al enagenarse los montes de propios clasificados como tales por el cuerpo facultativo.

Si los pueblos y comarcas se hicieran cargo de los perjuicios que puede

causarles la insolvencia de los compradores de mala fé, que destruyendo los arboles para sacar de sus adquisiciones un capital superior, con muelbo, á los plazos que anticipan, de lo cual puede ocurrir que las fincas sean subastadas en quiebra por insolvencia de aquellos, y de aqui el que queden reducidas a un valor insignificante las inscripciones intransferibles que hayan de recibir, la Administracion no necesitaria ejercer la vigilancia y fiscalización que servicio tan preferente exige; más en el deber de velar por los intereses del Estado, y de advertir á los mismos esta importante precaucion, previene á los Sres. Alcaldes den parte inmediatamente á esta Administracion de todos los compradores de bienes nacionales que hayan realizado ventas de maderas de cualquier género en los bienes subastados; en la inteligencia de que no deben guardar consideracion de ningun género y de que serán responsables de tan culpable omision, sea cualquiera la causa que aleguen.

Antes pues, de que la Administracion adopte las medidas de rigor para que se halla autorizada, he creido mas equitativo, advertir á los compradores que se hallen en dicho caso, que en el impropio término de 15 dias á contar desde la publicacion de este aviso, se presenten á otorgar las fianzas en el modo y forma que las leyes previenen, pues de lo contrario les serán impuestas las penas á que se hayan hecho acreedores, y enarregado á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la publicidad debida á la presente circular en provecho de sus administrados. Zamora y Abril 7 de 1860.—Prudencio Iglesias.

Se sacan á subasta pública las obras de albanilería y carpintería necesarias para la reparacion de esta oficina y su archivo, con arreglo al proyecto y presupuestos formados por la misma y aprobados por la Direccion general del ramo en orden de 10 de Setiembre últimos, y al pliego de condiciones á saber:

1.º El contratista se compromete á demoler el tabique que existe en frente de la primera puerta de la oficina, tapiar la segunda dejando un tragaluz en ella, abrir y colocar otra en sitio mas conveniente; rasgar la ventana del despacho del Jefe; recorrer el embaldosado de tres piezas; construir dos estantes completos para el archivo, arreglar otro; y asegurar la puerta principal de la oficina, con sujecion todo á las reglas del arte y al proyecto detallado formado por la Administracion que se halla de manifiesto.

2.º La postura mayor admisible no puede exceder de 974 rs. en que ha sido presupuestada la obra.

3.º La subasta tendra electo ante el Sr. Gobernador de esta provincia á las doce en punto del dia 26 del actual, por haber sido publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 de Marzo, ad-

mitiéndose pujas orales por espacio de media hora en baja de la citada cantidad, y adjudicándose la obra al mejor postor. 4.º El remate dará lugar abonado á juicio de la Administracion, la 6.º para garantía de la buena ejecucion de las obras, cuanto de quedar estas terminadas en el plazo de 20 dias, contados desde que se le notifique la aprobacion del remate.

5.º Es de cuenta del contratista, la adquisicion de los materiales de barro, yeso, hierro y madera que se necesiten para dejar la obra decente y sólida conforme al proyecto de la Administracion y del arte.

6.º El rematante queda obligado al pago de los gastos de reconocimiento, expediente, papel de reintegro etc.

7.º Declarada bien hecha la obra por el maestro presupuestante, se incluirá su importe en el primer presupuesto mensual de obligaciones para que pueda pagarse al rematante por la Tesoreria de esta provincia, luego que lo acuerde la Direccion general del Tesoro.

8.º El rematante queda sujeto para las cláusulas aqui no espresas á las que por regla general determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 15 de Diciembre siguiente Zamora 7 de Abril de 1860.—Prudencio Iglesias.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE AVILA.

Table with 3 columns: Partidos judiciales, Pueblos, Dotacion Rs. vn. Includes Avila, Arevalo, Arenas, Barco, Navatalgordo, Madrigal, Arenal, Poyales del Hoyo, Horcajada.

PROVINCIA DE AVILA (continued)

Table with 3 columns: Pueblos, Dotacion Rs. vn. Includes Avila, Arenas, Id., Id., Id., Barco, Id., Cebrenos, Piedrahita, Id., Navatalgordo, Arenal, Candeleda, Pedro Bernardo, Villenejo del Valle, Poyales del Hoyo, Bohoyo, Horcajada, Solillo de la Adrada, Navarredonda, Villafranca.

Elementales completas de provision ordinaria.

Table with 2 columns: Poblacion, Dotacion Rs. vn. Includes Avila, Navalmoral.

Table with 2 columns: Poblacion, Dotacion Rs. vn. Includes Navarredondilla, Arenas, Barco, Id., Solana de Bejar, Cebrenos, Piedrahita, Horcajo de la Rivera, Navacepeda de Tormes, Navacepedilla, S. Martin de la Vega, Zapardiel de la Rivera.

De niñas.

Table with 2 columns: Poblacion, Dotacion Rs. vn. Includes Avila, Burgohondo, Cardenosa, Muñana, Navalacruz, Navalmoral, Navarredondilla, Navarrevisca, Padiernos, Riofrío, S. Juan de la Encinilla, Velayos, Arevalo, Fuentes de Año, Palacios de Goda, Rasuceros, Villanueva de Gomez, Arenas, Guisando, Hornillo, Lanzahita, Barco, Aldeanueva de Sta. Cruz, Casas del Puerto de Tor- navacas, Solana de Bejar, Piedrahita, Cabezas del Villar, Horcajo, Navacepeda de Tormes, Navacepedilla, S. Martin de la Vega, Zapardiel de la Rivera.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de oposicion que se proveeran por concurso entre los Maestros y Maestras que reunan los requisitos prevenidos en la disposicion 7.ª de esta Real orden de 10 de Agosto de 1858.

De niños.

Salamanca La plaza de auxiliar de la escuela practica normal de esta ciudad. 3300

De niñas.

Salamanca 3666 Elementales completas de provision ordinaria.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

Table with 2 columns: Poblacion, Dotacion Rs. vn. Includes C. Rodrigo Alamedilla, Id., Retortillo, Peñaranda Villoruela, Sequeros, Casas del Conde, Bejar, Calzada (la).

De niñas.

Table with 2 columns: Poblacion, Dotacion Rs. vn. Includes Alba de Tormes, Armenteros, Fuenterroble de Salvatierra, Galinduste, Horcajo medianero, Tala, Valdecarros, Bejar, Cabeza (la), Cerro (el), Cristóbal, Gallegos de Solmiron, Ledrada, Montemayor, Navamorales, Navacarros, Peromingo.

B. jar.	Fuente del Congosto.	1666
	Tejado (el).	1666
	Valdefuente.	1666
	Valdelacasa.	1666
C.-Rodrigo	Alameda.	1666
	Alamedilla.	1666
	Barba de Puero.	1666
	Fuente de S. Esteban.	1666
	Mon-agro.	1666
	Peñaparda.	1666
	Saugo.	1666
	Serradilla del Arroyo.	1666
	Villar de la Yegua.	1666
	Villasubias.	1666
Ledesma.	Cabeza de Framontanos.	1666
	Palacios del Arzobispo.	1666
	Santiz.	1666
	Valdecosa.	1666
Peñaranda	Arabayona de Mogica.	1666
	Tordillos.	1666
	Villar de Gallinazo.	1666
	Villorueta.	1666
	Zorita de la Frontera.	1666
Salamanca.	Aldeanu. vade Figueroa.	1666
	Carrascal del Obispo.	1666
	Espino de la Orbada.	1666
	M. ta de Armuña.	1666
	Palencia de Negrilla.	1666
	Parada de Arriba.	1666
	Topas.	1666
Sequeros.	Frades.	1666
	Herguijuela de la Sierra.	1666
	Monforte.	1666
	Navarredonda de la Rinconada.	1666
	S. Miguel de Valero.	1666
	Sotoserrano.	1666
	Valero.	1666
Vitigudino.	Ahigal de los Aceiteros.	1666
	Cerralvo.	1666
	Cubo de D. Sancho.	1666
	Encinasola de los Comendadores.	1666
	Masueo.	1666
	Peralejos de Abajo.	1666
	Villasbuenas.	1666

Elementales completas de niños:		
Ahazb.	Carpio de Bernardo.	600
Bejar.	Aldeacipreste.	1600
	Valdehijaderos.	800
	Valdelageve.	600
C.-Rodrigo.	Fuenterroble de Abajo.	800
	Serranillo.	800
Ledesma.	Berganciano.	600
	Carrascal de Velambez.	600
	Moscosa, Cuadrilleros y Gusanos.	800
	Pelilla.	800
	Peramato.	600
Salamanca.	Moriscos.	800
Sequeros.	Berrocal de Huebra.	1600
	Sa. Maria del Llano.	600

PROVINCIA DE ZAMORA.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.		
Alcañices.	Losajo.	2500
	Samir de los Caños.	2500
Incompletas de niños.		
Beravente.	Pozuelo de Vidriales.	2000
Bermillo.	Tudera.	1000
Zamora.	Benejiles.	2000

Todas estas escuelas tienen además del sueldo, casa y retribuciones, á escepcion de la plaza de auxiliar de la escuela práctica normal de esta ciudad.

Los Sres. Profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion á las respectivas escuelas que han de ser objeto de ella en la provincia de Avila desde el 27 del presente mes, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la misma hasta el día 24, acompañadas del título profe-

sional ó testimonio del mismo, una certificación del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en que acrediten su buena conducta, y relacion de méritos y servicios.

Los Sres. Profesores que aspiren á las completas de provision ordinaria presentarán iguales documentos en las Secretarías de las Juntas de las provincias á que pertenezca la escuela que deseen obtener, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín; y para las incompletas la certificación de aptitud y moralidad que previene el artículo 181 de la Ley de Instrucción pública, durante el mismo término Salamanca 1.º de Abril de 1860 —El Rector Dr. Tomás Beleslá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Rodriguez y Morinigo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel de la Rivera.

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento aparece una que copiada á la letra dice así:

Acuerdo.—En la villa de San Miguel de la Rivera á 14 de Febrero de 1860, reunidos los Sres. que componen el Ayuntamiento de la misma, en sesion extraordinaria se habrio esta por el Señor Presidente en la que manifestó el objeto de la misma, y mandó que por el infrascrito Secretario se diera cuenta de la comunicacion que la Comision provincial de la suscripcion voluntaria para los inutilizados en el Africa, habia remitido á esta corporacion y verificado así; el Ayuntamiento acordó en todas sus partes por el tan laudable objeto á que la misma se dirige, disponiendo p. n. se de acuerdo con el Sr. Cura Vicario Parroco, nombrando asociados al Ayuntamiento al Presbitero D. Francisco Llerá, al Licenciado D. Pedro Dominguez, y al Médico D. Felipe Matallana; publicándose por medio de edictos en los sitios publicos de costumbre para que llegué á noticia de todos los habitantes de esta villa para que cada uno se inscriba con la cantidad que voluntariamente ofrezca por insignificante que sea, formando exactas listas de los donativos que serán remitidas con las cantidades á la Comision provincial, reunidas que se hallen previa exposicion al público.

Asi mismo el Ayuntamiento acordó ceder en beneficio del Gobierno de S. M. para atender á los gastos de la guerra la suma de 752 rs. que el mismo adeuda á esta corporacion, procedentes de liquidacion hecha por la Junta de la Deuda pública, y que publicó por medio de comunicacion en 31 de Marzo de 1855, dirigida á la Excm. Diputacion provincial la que lo participó á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial núm. 44 del 11 de Abril de 1855, y cuyo crédito proviene de acciones que este Ayuntamiento poseia en el suprimido Banco de San Carlos hoy de San Fernando, y que recibirá por medio de un corresponsal que la Diputacion nombre en la Corte, lo que hasta la fecha no ha verificado.

Y procediendo la cesion por dicho concepto de donativo, para atender á los cuantiosos gastos de la guerra, lo ceden en favor del Gobierno de S. M. en nombre y á voluntad de todo el vecindario que representan renunciando por esta, el derecho que á citada suma tenían, y lo firmaron acordándolo así de que yo el Secretario certifico. Juan Hernandez = José Rodriguez = Francisco de Ocampo = Manuel Martin = Francisco Martin = Manuel Gonzalez Elvira = Manuel Rodriguez y Morinigo, Secretario.

Asi consta de su original al que en caso necesario me remito, y para que conste expido la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde y sellado con el de este Ayuntamiento en dicha villa á 8 de Marzo de 1860.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Hernandez —Manuel Rodriguez y Morinigo.

Don Lopé Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Arevalo y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas autoridades, hago saber: Que al anochecer del día 27 del corriente, fueron robados y maltratados, en término de Palacios Rubios, de este partido, Sebastian Bañez, vecino de Cantiveros y otros, por cinco hombres montados y armados con pistolas y cachorritos y armas blancas, al retirarse del mercado de esta villa. En su virtud he dispuesto expedir el presente á fin de que se proceda á la captura de los ladrones con los efectos que se les encuentren y sean remitidos con la debida seguridad á este Juzgado, y á fin de que por dichas Autoridades se practiquen las diligencias que su celo les sugiera para conseguir el objeto á que se encamina el presente; se insertan á continuacion las señas de los ladrones y efectos robados. Arevalo 29 de Marzo de 1860.—Lopé Ovejas.—Por su mandado, Pablo Navas y Rodriguez.

Señas de los ladrones.

Un hombre con chalina con puntas de color de café, cruzada por los hombros, sombrero regazado, voleado y el pantalón abierto. Otro con vigote y patilla roja, más alto. Otro más moreno y más fuerte con sombrero revolado. Otro al parecer gitano, llavaba latigo de tralla. Y otro con una capa de paño pardo usada con sombrero redondo viejo, tenían algunos pistolas y otros cachorritos y aun sables montaban en una jaca pequeña negra bastante flaca, otra castaña, cerca de siete cuartas, de alzada, bien tratada; otra de la misma alzada y pelo muy oscuro, tambien muy bien tratada; y otras dos algo menos de siete cuartas y de pelo negro.

Efectos robados.

A Sebastian Bañez, un bolsillo de seda con cuatro ó seis pesetas, un macho en que montaba, de edad de cinco años, esquilado á estilo de labranza y el gallo para montar, como de siete cuartas menos dos ó tres dedos, aperojado con al-

bardon, estribos de suela y gaudios en las estriberas; una manta de colores, Valenciana con cuadros azules y encarnados; una capa de paño de Sta. Maria liez y ocheno, bastante usada, con embozos de barbúfina y un remiendo bajo de la esclavina y ha sido vuelta con cuello derecho, una almohadilla de cotin sobre el aparejo y una cincha maestra nueva, cabezada nueva y borado, las bridas viejas pero de buen uso y una cadena por ramal.

A Maria Jimenez, como mil quinientos á mil seiscientos reales en un bolsillo de indiana y otro de estambre, con sortijas rayadas de acero y zanutillos en las borlas.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Torivio Sandin, natural de Sta. Maria de Valverde, para que dentro del término de treinta dias se presente á disposicion de este Tribunal á rendir su indagatoria en la causa que se instruye contra el por hurto de una yegua á Agustín Conejo, montañez de la dehesa de los Pozos, término de Távora; con apercibimiento que de no verificarlo, se continuará la causa en su rebeldia con los estrados de la audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado el Alcañices á 31 de Marzo de 1860.—José de Castro.—D. O. D. S.—Sr. Manuel Marron.

En la noche del 4 del corriente desaparecieron de la dehesa de Amor, distrito de Tardobispo, cuatro caballerías de las señas siguientes: una yegua pelo negro, edad cerrada, alzada 7 cuartas, en el anca izquierda una J de marca, en la derecha una B parecida á un tres, luna, res blancos en los costillares, una cicatriz en la frente de una cox; un peco calzada de un pie, preñada. Una potra de 3 años, alzada 7 cuartas escasas, pelo negro, pic calzada de dos pies, el posadero rasgado al lado derecho. Una yegua pelo rojo, edad cerrada, alzada sobre 6 cuartas poco mas ó menos, estrellada en la frente, lunares blancos en los costillares, le falta medio diente de los de arriba, preñada. Un poltro de 2 á 3 años, pelo rojo, alzada sobre 6 cuartas, la clin esquilada. La persona que sepa el paradero de dichas caballerías, se servirá avisar á Vicente Gregorio, vecino de Cabanas, y á Juan Bajo, en referida dehesa de Amor, quienes gratificarán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pinar coto redondo Pego, se arienda un tejár á partir la labor ó según se contrata. Se da toda la leña necesaria, agua al pie y barro donde se elija el tejero. Puede ajustarse en el Pego con su dueño D. Eduardo Maria de Velar.

ZAMORA: Imprenta de Idefonso Iglesias, CALLE DE LA RUA, NUM. 35